

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

469

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 7A SUSCRITO CON LA REPÚBLICA
ARGENTINA

ALADI/SEC/di 116
11 de noviembre de 1983

Decreto no. 377 de 7 de octubre de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía

VISTO los artículos octavo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (CM-1) y primero de la Resolución 6 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (C.EC/6/II-E) por los cuales se dispone la adecuación, antes del 31 de diciembre de 1982, de los acuerdos de complementación vigentes a la modalidad de acuerdos comerciales contemplados por el artículo sexto de la Resolución 2 del referido Consejo de Ministros.

RESULTANDO Que los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay suscribieron con fecha 24 de diciembre de 1982 un Protocolo de Adecuación por el que se convino modificar los términos del Acuerdo de Complementación no. 7 celebrado entre ambos Gobiernos con fecha 27 de agosto de 1968 en lo que tiene relación con el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República declaró la vigencia del Acuerdo de Complementación no. 7 por intermedio del decreto no. 634/968, de 22 de octubre de 1968;

Que el Protocolo de Adecuación por el que se celebra un Acuerdo Comercial en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado prevé una duración para el mismo, de tres años a partir de la fecha de su suscripción, prorrogable por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario, incorporando un marco de preferencias sobre rebajas porcentuales en relación a los niveles de gravámenes que ambos Gobiernos aplican en la importación desde terceros países;

Que por dicho instrumento los Gobiernos de los países signatarios acuerdan mantener dichas preferencias porcentuales cualquiera sea el nivel que rija en su arancel nacional;

Fuente: Diario Oficial no. 21.594 de 31/X/83.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo tercero de la Resolución 6 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia se ha procedido a cursar al Comité de Representantes de la Asociación copia autenticada del referido Protocolo conjuntamente con un informe acerca de las normas generales establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, quedando registrado como Acuerdo Comercial no. 7A en la 51a. Sesión del Comité celebrada el 10. de febrero de 1983.

Que corresponde declarar vigente al Acuerdo Comercial no. 7A en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado celebrado el 24 de diciembre de 1982 y a las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de la República Argentina consistentes en rebajas porcentuales en relación a los niveles de Recargos e Impuesto Aduanero Único a la Importación que rigen en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

Que de conformidad con lo declarado en el respectivo Protocolo en la aplicación de márgenes de preferencia no podrán existir recargos inferiores al recargo mínimo;

Que con posterioridad a la celebración del Acuerdo Comercial se dictaron los decretos nos. 477/982 y 478/982, de 27 de diciembre de 1982 por los que se fijaron nuevas Tasas Globales Arancelarias con vigencia a partir del 10. de enero de 1983; y

Que en cumplimiento de las condiciones acordadas de mantener los márgenes de preferencia porcentuales corresponde aplicar los mismos, a partir del 10. de enero de 1983 sobre los niveles de Recargos e Impuesto Aduanero Único a la Importación establecidos por los decretos a que refiere el considerando anterior.

ATENTO a lo actuado por la representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente el Acuerdo Comercial no. 7A en el Sector de la Industria de Refrigeración y Aire Acondicionado, celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con fecha 24 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay mediante Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 7 y su anexo II sobre condiciones de origen, cuyos textos son los siguientes: (1)

Artículo 2o.- Las mercaderías que integran el Anexo I al Acuerdo Comercial referido en el artículo anterior como preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de la República Argentina, se ajustarán a partir del 10. de enero de 1983 a las siguientes especificaciones y condiciones.

(1) Nota: El decreto transcribe el texto íntegro del Acuerdo no.7A. Dicho Acuerdo fue publicado en el documento ALADI/CR/di 75.

NABALALC	NADJ	Régimen Legal	IMADUNI más recargos terceros países %	Margen preferencia centual	Niveles a regir para el Acuerdo	Imaduni Recargo %
84.11.1.99	84.11.01.12	LI	16 GATT	66	0	10
						de T.O.A.
84.11.1.99	84.11.01.19	LI	10	0		de T.O.A.
84.11.1.99	84.11.01.19	LI	10	0		de T.O.A.
84.11.8.01	84.11.01.12	LI	16 GATT	72	0	10
	84.11.01.19	LI	10	0		de T.O.A.
84.15.9.01	84.15.01.21	LI	30	24	8	15
84.63.1.01	84.63.01.99	LI	15	67	0	10
84.63.1.02	84.63.02.99	LI	15	67	0	10
90.24.2.03	90.24.00.00	LI	15	67	0	10
90.24.2.03	90.24.00.00	LI	15	67	0	10

//

//

Artículo 3o.- Sin perjuicio de los respectivos gravámenes indicados en el artículo anterior, serán exigibles los Derechos Consulares y la Tasa de Movilización de Bultos en cuanto los mismos integren la Tasa Global Arancelaria.

Artículo 4o.- Las importaciones que se canalicen al amparo de los beneficios del Acuerdo, deberán dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas por el Capítulo III del Protocolo y del Anexo II del mismo, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 5o.- Los beneficios de las preferencias a que refiere el artículo 2o. del presente decreto, tendrán vigencia cuando la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración comunique al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la puesta en vigor de dicho Acuerdo por parte de la República Argentina.

Artículo 6o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, artículo 6o. letra e) las preferencias que se otorgan por el artículo segundo, serán automáticamente extensivas a Bolivia, Ecuador y Paraguay en su calidad de países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 7o.- Comuníquese, etc.
